

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se

hayan efectuado desde el 22 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Aislantes Conductores Esmaltados y Barnices, Sociedad Anónima» (ACEBSA), según Decreto 2521/1962 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de las solicitudes de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6930

ORDEN de 24 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Textil, A.G.B., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilados y tejidos de algodón, de poliéster, acrílicos y de rayón viscosa y paños de algodón y de poliéster y la exportación de ropa de cama y mesa, terciopelos para tapicerías y prendas de vestir.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil, A.G.B., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y tejidos de algodón, de poliéster, acrílicos y de rayón viscosa y paños de algodón y de poliéster y la exportación de ropa de cama y mesa, terciopelos para tapicerías y prendas de vestir.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil, A.G.B., S. A.», con domicilio en calle Caspe, 78, Barcelona y N.I.F. A-08425902.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados de algodón 100 por 100, crudos, de la P. E. 55.05.33.
2. Hilados de poliéster 100 por 100, crudos, de la posición estadística 56.05.03.
3. Hilados 65 por 100 poliéster y 35 por 100 algodón, crudos o teñidos, de la P. E. 56.05.13.
4. Hilados acrílicos 100 por 100 crudos, de la P. E. 56.05.23.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I) Sábanas lisas (bajeras y encimeras) y fundas almohadas lisas:

I.1) Algodón 100 por 100, de la P. E. 62.02.13.

I.2) 65 por 100 poliéster y 35 por 100 algodón, de la posición estadística 62.02.19.9.

II) Sábanas estampadas (bajeras y encimeras) y fundas almohadas estampadas:

II.1) Algodón 100 por 100, de la P. E. 62.02.13.

II.2) 65 por 100 poliéster y 35 por 100 algodón, de la posición estadística 62.09.19.9.

III) Cubrecamas (colchones):

III.1) De hilados de algodón 100 por 100, de la posición estadística 62.02.13.

III.2) De hilados de poliéster 100 por 100, de la posición estadística 62.09.19.9.

III.3) De hilados acrílicos 100 por 100, de la P. E. 62.09.19.9.

III.4) De hilados de poliéster al 65 por 100, algodón al 35 por 100, de la P. E. 62.09.19.0.

IV) Mantelerías lisas:

IV.1) 65 por 100 poliéster y 35 por 100 algodón, de la posición estadística 62.02.65.2.

V) Mantelerías estampadas:

V.1) 65 por 100 poliéster y 35 por 100 algodón, de la posición estadística 62.02.65.2.

VI) Terciopelos para tapicerías:

VI.1) Algodón 100 por 100, de la P. E. 58.04.09.

VI.2) Acrílicas 100 por 100, de la P. E. 58.04.18.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficientes de transformación:

En la exportación del producto I.1): 105 por cada 100 de la mercancía 1.

En la exportación del producto I.2): 105 por cada 100 de la mercancía 3.

En la exportación del producto II.1): 108 por cada 100 de la mercancía 1.

En la exportación del producto II.2): 108 por cada 100 de la mercancía 3.

En la exportación del producto III.1): 105 por cada 100 de la mercancía 1.

En la exportación del producto III.2): 105 por cada 100 de la mercancía 2.

En la exportación del producto III.3): 105 por cada 100 de la mercancía 4.

En la exportación del producto III.4): 105 por cada 100 de la mercancía 3.

En la exportación del producto IV.1): 105 por cada 100 de la mercancía 3.

En la exportación del producto V.1): 108 por cada 100 de la mercancía 3.

En la exportación del producto VI.1): 101 por cada 100 de la mercancía 1.

En la exportación del producto VI.2): 101 por cada 100 de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1:

— El 0,99 por 100, en concepto exclusivo suproducidos (hilachas), adeudables por la P. E. 55.03.50 cuando es utilizada en la elaboración producto VI.1.

— El 4,76 por 100, del cual, el 2,85 por 100, como subproductos, adeudables: en el 1,90 por 100, por la P. E. 63.02.15, y en el 95 por 100, por la P. E. 55.03.50, y el 1,90 por 100 restante, como mermas, cuando es utilizada en la elaboración de los productos I.1, III.1.

— El 7,41 por 100, del cual, el 4,63 por 100, como mermas, y el 2,78 por 100 restante, como subproductos, adeudables: en el 1,85 por 100, por la P. E. 63.02.15, y en el 0,93 por 100 por la P. E. 55.03.50, cuando es empleada en la elaboración de los productos II.1.

Para la mercancía 2:

— El 4,76 por 100, del cual, el 1,90 por 100, como mermas, y el 2,85 por 100 restante, como subproductos, adeudables: en el 1,90 por 100, por la P. E. 63.02.15, y en el 0,95 por 100, por la P. E. 56.03.13, cuando es utilizada en la elaboración del producto III.2.

Para la mercancía 3:

— El 4,76 por 100, del cual, el 1,90 por 100, como mermas, y el 2,85 por 100 restante, como subproductos, adeudables: en el 1,90 por 100, por la P. E. 63.02.19.3, y en el 0,95 por 100 por la P. E. 56.03.13, cuando es utilizada en la elaboración de los productos I.2, III.4 u IV.1.

— El 7,41 por 100 del cual, el 4,63 por 100, como mermas, y el 2,78 por 100 restante, como subproductos, adeudables: en el 1,85 por 100, por la P. E. 63.02.19.3, y en el 0,93 por 100, por la P. E. 56.03.13, cuando es utilizada en la elaboración de los productos II.2 y V.1.

Para la mercancía 4:

— El 0,99 por 100, en concepto exclusivo de subproductos (hilachas), adeudables por la P. E. 56.03.15, cuando es utilizada en la fabricación del producto VI.2.

— El 4,76 por 100, del cual, el 1,90 por 100, en concepto de mermas, y el 2,85 por 100 restante, como subproductos, adeudables: en el 1,90 por 100, por la P. E. 63.02.19.3, y en el 0,95 por 100, por la P. E. 56.03.15, cuando es utilizada en la elaboración del producto III.3.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados, así como sus características principales (calidad, título, número de filamentos, torsión, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D.L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación —y con la debida diferenciación de la parte atribuible a mermas y subproductos—, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen Jerecáo las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6931 RESOLUCION de 5 de marzo de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 5 de marzo de 1983.

SORTEO DE «MARZO»

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número 31814

Consignado a Barcelona.

2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada

una para los billetes números 31813 y 31815.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 31801 al 31900, ambos inclusive (excepto el 31814).

799 premios de 50.000 pesetas cada uno para los

billetes terminados como el primer premio en 14

7.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los

billetes terminados como el primer premio en 4

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 33642

Consignado a Bilbao.

2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada

una para los billetes números 33641 y 33643.